

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO:**

TEEM-JIN-031-2007

**ACTOR:**

COALICIÓN “POR UN  
MICHOCÁN MEJOR”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE JUNGAPEO,  
MICHOCÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS

**SECRETARIO PROYECTISTA:**

LIC. LETICIA VICTORIA TAVIRA

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintinueve de noviembre de dos mil siete.


**VISTOS** para resolver el expediente al rubro citado, relativo al juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, por conducto de Ciriaco Tello Hinojosa, en su carácter de representante propietario de la parte actora acreditado ante la autoridad señalada como responsable, mediante el cual impugna la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la elección ordinaria para renovar a los miembros del ayuntamiento del municipio de Jungapeo, Michoacán.

**SEGUNDO.** El catorce del mismo mes y año, el Consejo Electoral señalado como responsable celebró cesión para realizar el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, primero por el principio de mayoría relativa, declarando la validez de la elección y expidiendo las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, en esa misma cesión, el Consejo Municipal Electoral de Jungapeo, Michoacán, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que se integrarán al ayuntamiento, expidiendo las constancias correspondientes a los siguientes candidatos, conforme al orden de la lista registrada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”:

Coalición	Ciudadanos asignados por el Principio de Representación Proporcional	Cargo
	Jaime Pérez Barajas	1er Regidor Propietario
	Eli González Carrasco	1er Regidor Suplente
	Matilde Gómez Ortega	2do Regidor Propietario
	Anita Cruz Moreno	2do Regidor Suplente

**TERCERO.** El dieciocho de noviembre del año en curso, la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, promovió Juicio de Inconformidad por conducto de Ciriaco Tello Hinojosa, quien se

ostentó con el carácter de representante propietario de dicha Coalición ante la autoridad electoral responsable, para impugnar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán.

**CUARTO.** De conformidad con lo estipulado en el numeral 22, inciso b), de la Ley de Justicia Electoral, la autoridad responsable publicó la impugnación planteada por el término de setenta y dos horas y, sin que al efecto compareciera partido alguno como tercero interesado; asimismo la responsable con oportunidad, rindió su informe circunstanciado para defender la legalidad de su actuación, en términos de los artículos 24, fracción, V y 25, de la Ley de Justicia Electoral, mismo que obra a fojas 41 y 41 del expediente.

**QUINTO.** Por oficio número 01/2007 de data veintidós de noviembre del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jungapeo, Michoacán, remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el citado medio de impugnación, las pruebas aportadas, así como el correspondiente informe circunstanciado.

**SEXTO.** Por acuerdo dictado el veintidós de noviembre del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el presente asunto; registrándolo en el libro correspondiente bajo el número TEEM-JIN-031-2007; y, se turnó al Magistrado Fernando González Cendejas, para su resolución, previa

revisión inicial señalada por el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad.

**SÉPTIMO.** Mediante diverso proveído de veintinueve de noviembre del presente año, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, se declaró cerrada la instrucción y quedaron los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno del mismo es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50, 53, 56 y 57 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; toda vez que se trata de un juicio de inconformidad interpuesto por una coalición en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Jungapeo, Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser su examen preferente, dada la naturaleza de orden público de las disposiciones del Código Electoral y de la Ley de Justicia Electoral ambas del Estado de Michoacán, conforme a lo dispuesto en sus artículos 1 de los ordenamientos legales referidos.

### **I. ACTOR**

- a) Legitimación.** El actor, la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, está legitimada para promover el presente juicio de inconformidad por tratarse de una coalición constituida en términos de lo dispuesto por los artículos 52, 53, 53 bis, 54, 56 y 58, del Código Electoral, en relación con el precepto 14, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.
- b) Personería.** Con fundamento en la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Ciriaco Tello Hinojosa, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad en representación de la parte actora, toda vez que a su promoción acompañó copia certificada de su acreditación ante el órgano electoral señalado como responsable, autoridad que le reconoció dicho carácter al momento rendir su informe circunstanciado.

**c) Presentación oportuna.** El escrito del medio de impugnación fue presentado a las doce horas con cincuenta y seis minutos de dieciocho de noviembre de dos mil siete y, por tanto, dentro del plazo establecido por el artículo 55, de la Ley de Justicia Electoral, ya que éste inició a las cero horas del quince de noviembre de dos mil siete y concluyó a las veinticuatro horas de dieciocho del mismo mes y año. Ello, según se desprende del acuse de recibo que aparece en la primera foja del escrito de presentación de la demanda.

## **II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

En relación con los requisitos que conforme a lo ordenado en los artículos 9 y 52 de la Ley de Justicia Electoral debe satisfacer la presentación de la demanda, se advierte que la misma fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable; dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley; que en ella se consignan tanto el nombre de la coalición actora como el nombre y firma de quien promueve en su nombre y la acreditación de su personería, identificó el acto impugnado, la elección que se impugna y lo que en relación con ella se objeta; señaló los hechos y los expresó agravios en que basa su impugnación, ofreciendo y aportando los medios de convicción respectivos.

Virtud a de que no se hicieron valer causas de improcedencia y este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no advierte su

actualización, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO.** La Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en su demanda de juicio de inconformidad, en lo medular refiere:

[...]

Me causa agravio la designación de regidores proporcionales que realizó durante el acta de cómputo de la jornada electoral el consejo electoral Municipal, de Jungapeo, Michoacán, ya que aplicó e interpretó en forma inadecuada e inexacta el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, porque dicho precepto legal se contradice con el artículo 196 del mismo Código citado.

[...]

Cabe mencionar que como un solo Partido Político, o Coalición además del ganador, alcanzó el 2% que se requiere para que se le asignen regidurías de representación proporcional, se aplicó el artículo 197 del Código electoral del Estado de Michoacán ... El Consejo Municipal Electoral de Jungapeo, Michoacán, aplica en forma inexacta, e imprecisa e inadecuada el artículo 197, del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que dicho artículo dice que: Cuando únicamente un Partido o Coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional, le corresponderá tantas de éstas, como veces de su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida; y la palabra tantas no significa que por cada quince por ciento le corresponda una regiduría, ya que tantas significa dos, tres, cuatro o más regidurías de representación proporcional,

solamente que dijera le corresponderá una de estas como veces de su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida, en este último caso estaría correcta la asignación, pero como dice le corresponderán tantas, el consejo Municipal interpreta en forma inadecuada, imprecisa e inexacta el artículo 197, del Código Electoral del Estado de Michoacán, máximo que éste está en contraposición con el artículo 196, del multicitado Código y que en base al artículo 14, de la Ley Orgánica Municipal, los Ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro, se integran con siete regidores de mayoría relativa y hasta cinco regidores por representación proporcional, luego entonces, si cada regidor de representación proporcional se asignara como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida que para obtener los cinco regidores de representación proporcional, se tendría que alcanzar una votación del 75% y eso jamás acontecerá, pues el 75% de la votación emitida siempre la tendrá el partido ganador, mas nunca el partido o coalición perdedora, por tales motivos dicho artículo e interpretación es completamente ilógica y no es aplicable conforme a la Ley Orgánica Municipal actual.

De igual manera en los Ayuntamientos cabeceras de distritos, diferentes a los anteriores, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro, se integran con seis regidores de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional, es decir, que para obtener los cuatro regidores de representación proporcional se necesita 60% de la votación emitida, situación que no dará jamás, pues el 60% de la votación siempre será la planilla ganadora.



[...]

Por lo anteriormente mencionado, sería lógico, que el legislador al emitir el contenido del artículo 197, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo haya hecho con el afán de reducir el número de regidurías de representación proporcional y por ende, de la integración en su conjunto del ayuntamiento, sino de dar mayor fortalecimiento a la democracia. De igual manera, el perjuicio al ayuntamiento, repercutiría en la asignación de comisiones que para su funcionamiento se requieren, debiendo reducir el número y asignando un mayor número de comisiones a cada regidor.

Por lo antes expuesto resulta según el ilógico, contradictorio e inexacto artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que atenta contra la democracia y representación en los Ayuntamientos viola en mi perjuicio el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y al mismo tiempo el artículo 196 fracción II del Código Electoral de Michoacán al no realizarse la adecuada repartición de regidurías para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Jungapeo Michoacán, tal y como lo señala el artículo 196 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, en donde dicho artículo regula específicamente el cómputo que deben realizar los consejos municipales, que es el de la elección de Ayuntamiento y para tal efecto se pueden apreciar en dos apartados bien definidos identificados en dos fracciones. La primera corresponde a la elección por mayoría y la segunda a la representación proporcional que se circunscribe solo al cargo de regidores.

[...]

La autoridad responsable manifiesta, en defensa de la legalidad del acto reclamado, en lo sustancial:

[...]

El acto impugnado, consistente en los resultados consignados en el acta de cómputo de fecha 14 catorce de noviembre del año que transcurre, y en forma especial la asignación de regidores de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Jungapeo, Michoacán, y por lo tanto la declaración de validez de la elección y de la expedición de la constancia de Mayoría respectiva, fue emitido con estricto apego a derecho. Lo anterior es así, toda vez que en atención a lo establecido en los numerales 192, del Código Electoral del Estado, este Consejo Municipal en sesión Permanente de Cómputo, realizó la asignación de Regidores por el principio de Representación proporcional en atención a la votación obtenida por los diferentes partidos políticos en la elección de Ayuntamiento llevada a cabo en este Municipio; actualizándose para dicho efecto, de los resultados obtenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de ayuntamiento, el numeral 197 de la Legislación Sustantiva Electoral, al encontrarse en dicho supuesto la Coalición Electoral ahora actora, a la cual, atendiendo a su porcentaje de votación, esta Autoridad Administrativa Electoral le asignó, tantos regidores, como veces su votación alcanzare a cubrir el 15%; siendo en número un total de 2 dos regidores, al haber obtenido un 41.8 % de la votación emitida y por ser el único con derecho a regidurías, ya que el Partido Acción Nacional solo obtuvo el 1.3 % de la votación emitida, siendo requisito indispensable para la asignación de

regidores de representación proporcional el que los partidos políticos hayan obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida; y, el partido ganador, Partido Revolucionario Institucional, en atención al numeral 196, no participa en la asignación de regidores de representación proporcional. Es por lo anterior que esta autoridad sostiene la legalidad del acto impugnado al haberse realizado la distribución de los mismos atendiendo al contenido literal del artículo 197 el cual establece que: “Cuando un partido político o coalición tenga derecho a que se le asigne regidurías de representación proporcional, le corresponderán tantas de estas, como veces su votación alcance a cubrir el **15%** quince por ciento de la votación emitida”.

**CUARTO.** En primer lugar, este Tribunal dará respuesta a los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado.

En opinión del recurrente, la autoridad responsable fue omisa en establecer en el acta de sesión del cómputo municipal las operaciones aritméticas que llevó a cabo para asignar los regidores de la forma en que lo hizo; aduciendo en su demanda lo siguiente:

[...]

El Consejo Municipal Electoral debió asignar y expedir constancias de mayoría y validez a los regidores de mayoría y posteriormente realizar las operaciones aritméticas necesarias que motivaran y fundaran la asignación de los regidores de representación proporcional, y en el caso que nos ocupa, de la propia acta de cómputo municipal, que

exhibo en copias debidamente certificadas, se desprende que carece de motivación y fundamentación, en virtud de que la motivación debió consistir en las operaciones aritméticas realizadas para asignar regidores de representación proporcional y al carecer dicha acta de dichas operaciones aritméticas dicho cómputo no esta debidamente motivado y por ende no tiene ninguna validez formal, pues todo acto de autoridad debe estar debidamente motivado y fundado y en el caso que nos ocupa el comuto impugnado en la parte de designación de regidores de representación proporcional carece de motivación alguna , ya que dicho consejo se limitó a señalar “concluido lo anterior, se procedió a la asignación de regidores de representación proporcional, de conformidad con el artículo 196, fracción segunda y 197, del Código Electoral Municipal. Designándose a los siguientes regidores por la Coalición Por un Michoacán Mejor.”

[...]

La autoridad responsable no fijo postura legal al respecto.

Se establece por principio, que es de explorado derecho que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su ordenanza; y que tal circunstancia no se refiere únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones que pueda ocasionar molestias a las personas. Dicha exigencia queda satisfecha, en cuanto a la fundamentación, cuando se expresan las normas legales

aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa; y tratándose de la motivación, deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; por tanto, será necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada, como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Ahora bien, la inobservancia de lo anterior se puede dar de dos formas: que apreciándose fundamentación y motivación en el acto de autoridad, ésta sea indebida; o bien, que no exista.

La indebida fundamentación implica que en el acto se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; y en cuanto a la indebida motivación, se da cuando la autoridad expuso los motivos de su actuación, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma citada como fundamento aplicable. En cambio, la falta de fundamentación de un acto consiste en la omisión total de cita de los preceptos legales que lo justifiquen; y la falta de motivación, consiste en la carencia total de razonamientos que expliquen el proceder de la autoridad.

Ahora bien, para determinar si le asiste la razón al inconforme, será necesario analizar las diversas documentales agregadas en autos, en particular la relacionada con el agravio en estudio. Así,

obra en autos el Acta de la Sesión efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Jungapeo, Michoacán, de data catorce de noviembre del año en curso, relativa –entre otras actividades- a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, consultable a fojas de la 16 a la 19 del expediente, del análisis que este órgano jurisdiccional realizó de la misma, si bien es cierto que de la documental se desprende la mención de los preceptos jurídicos que sirvieron a la autoridad electoral para fundamentar su actuación, cierto es también que con la sola expresión de aquellos no se cumple con el deber de fundar y motivar apropiadamente el acto impugnado, pues el órgano responsable omitió referir las razones y motivos que lo condujeron a determinar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, dejando por tanto al actor sin elementos para defender sus derechos.

En efecto, como se observa en el Acta de Sesión mencionada, el Consejo Municipal para realizar el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se limitó a fundar su actuación en los artículos 196 fracción I, inciso g), y en la fracción II, del mismo dígito y 197, del Código Electoral, los cuales, como se manifestó anteriormente, establecen los cálculos que debe realizar la autoridad electoral para determinar que partidos políticos o coalición tienen derecho a la asignación de regidores de representación proporcional; sin que del acta en comento, en el apartado correspondiente al punto cuarto del orden día, denominado “Computo de la votación de la elección de ayuntamiento, declaración

de validez de la elección, asignación de regidores de representación proporcional y expedición de constancias de mayoría y representación proporcional, de conformidad con los artículos 192 y 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán”; se expusieran las razones o se explicaran los motivos por los cuales consideró aplicables tales preceptos normativos; ni expone cómo llevó a cabo tal asignación.

Por lo que este Tribunal Electoral estima que si la autoridad responsable sólo se concretó a fundar el acto de ella emanado en los artículos del Código Electoral, pero omitió expresar los motivos y la forma en que llevó a cabo la asignación de regidores de representación proporcional, obviamente dicha fundamentación es insuficiente para estimar que cumplió con la obligación de fundar y motivar sus actos, pues no basta señalar el precepto, sino que es necesario que se indiquen las circunstancias especiales y los razonamientos particulares que lo llevan a la conclusión de que el acto concreto encuadra en la hipótesis del precepto que le sirvió de apoyo.

En las condiciones relatadas, es de concluirse que la responsable si bien expresó los artículos en que sustentó su proceder, y que dicha fundamentación resulta aplicable al caso concreto, puesto que corresponde a la asignación de miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, también lo es que el acta de sesión que constituye el acto reclamado adolecen de la motivación que exige la ley, es decir en el

documento no se expresan las razones particulares que permitieron a la autoridad responsable conceder **dos regidurías** de representación proporcional a la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, ni tampoco refiere porqué estimó que la coalición cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad electoral para tener derecho a la asignación de miembros del ayuntamiento por el principio señalado, determinando sin mayores elementos ilustrativos el número de cargos que a ella correspondía y las regidurías que específicamente debían asignársele.

Consecuentemente, la omisión de la autoridad responsable al no describir el procedimiento seguido para la asignación de regidurías de representación proporcional, debe estimarse como falta de motivación del acto impugnado, pues la documental analizada no incluyen las circunstancias particulares y las razones inmediatas que consideró el Consejo Municipal para determinar los cargos que se concedieron a la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, sin existir así los elementos indispensables para que los destinatarios del acto puedan comprender los motivos de su emisión, para en su caso estar en posibilidad de controvertirlo jurisdiccionalmente.

Por lo tanto, lo razonado conduce a estimar que el acta de sesión, de data catorce de noviembre del año en curso, relativa a la asignación de regidores de representación proporcional, aprobada por el Consejo Municipal responsable, no está motivada, y en consecuencia, resulta fundado el agravio en estudio.



Por lo que este Tribunal Electoral con plenitud de jurisdicción a efecto de subsanar la omisión en que incurrió la responsable entrará a realizar el análisis de la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional, bajo la perspectiva de los agravios del actor a fin de determinar legalmente los alcances de la asignación de regidores que establece la ley subsumiéndola al caso concreto.

Ante todo, resulta conveniente examinar el marco jurídico aplicable al caso concreto, estudiando lo preceptuado por la normatividad electoral con relación a la asignación de miembros de los ayuntamientos electos por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 111, 112, 114, 115 y 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, gobernado por un ayuntamiento que estará integrado por un Presidente Municipal, por un síndico y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

En esta tesitura, los ayuntamientos de los municipios podrán tener regidores electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo con los requisitos y reglas de asignación establecidos por la Ley de la materia.

Ahora bien, el precitado artículo 14, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, indica las bases para establecer el número de integrantes de los ayuntamientos del Estado, en los términos siguientes:

“**Artículo 14.** El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal. Los ayuntamientos de los Municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Los ayuntamientos de los Municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional. El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional. Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.”

De la correcta interpretación del precepto referido, se colige que los ayuntamientos del Estado de Michoacán, además de los miembros electos por el principio de mayoría relativa, podrán tener regidores electos según el principio de representación proporcional, los que conforme al artículo 196, fracción II y 197, del Código Electoral, y serán asignados de acuerdo al número de partidos políticos o coaliciones que participen en la elección de un determinado ayuntamiento y la votación que obtengan; en función de lo cual, se pueden presentar diversos escenarios de acuerdo a lo siguiente:

- a) Participarán en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones, no hayan ganado en la elección municipal.

- b) Los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal, hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida.
  
- c) Cuando únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional le corresponderán tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida.

Por otro lado, corresponde a los Consejos Municipales Electorales, en términos de los artículos 192 y 193 del Código Electoral, celebrar sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para llevar a cabo el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento; el cual consiste, en el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un municipio.

Asimismo, en términos del diverso precepto 196, fracción I, inciso i), del Código Electoral, el Presidente del Consejo Municipal, al concluir el cómputo a que se refiere el párrafo anterior, emitirá la declaratoria de validez y las constancias de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos en las elecciones de miembros de los ayuntamientos, así como la entrega de las constancias de asignación de regidores y síndicos por el principio de representación

proporcional, esto último con apego al procedimiento descrito en la fracción II, del numeral referido.

De conformidad con ello, los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, determinarán qué partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, atendiendo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a)** Haber registrado planilla propia, en común o coalición en el municipio de que se trate;
- b)** Haber obtenido a su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 2% de la votación emitida, que será el total de votos que se hayan depositado en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;
- c)** A las coaliciones, les serán asignados, en su caso, regidores por el principio de representación proporcional como si se tratara de un solo partido político;
- d)** En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Lo referido en el inciso anterior, se relaciona directamente con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Electoral, específicamente en su fracción II, que establece que, en el caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento.

En ese tenor, para la asignación de regidores de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una **fórmula**, integrada por los siguientes elementos:

**a) Cociente electoral**, que es el resultado de dividir la votación válida -de cada municipio- entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

**b) Resto mayor -de sufragios-**, que será el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

Así las cosas, la aplicación de la fórmula mencionada se sujetará al procedimiento descrito por la fracción II, del artículo 196, del Código Electoral, en los términos siguientes:

**“Artículo 196. [...]**

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto Mayor.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;
- b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

d) Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.”

Por lo tanto, para el análisis de los agravios aducidos por el inconforme en el juicio que se resuelve, este Tribunal comprobará la aplicación de la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Jungapeo, Michoacán; y se analizará si el órgano electoral responsable se apegó a los principios que deben regir el procedimiento establecido para tal efecto en el Código Electoral, para lo cual se estudiarán los siguientes elementos probatorios que obran en autos a efecto de realizar el análisis minucioso de los hechos materia de la presente impugnación:

1. Copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Jungapeo, Michoacán, visible a foja 15 del sumario.
2. Copia certificada del Acta de la Sesión efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Jungapeo, Michoacán, celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, relativa al Cómputo de la Votación de la Elección de Ayuntamiento, Declaración de Validez de la Elección, Asignación de




Regidores de Representación Proporcional y Expedición de Constancias de Mayoría y Representación Proporcional, visible a fojas de la 16 a la 19 del expediente.

Tales documentales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracciones I y II, y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, son consideradas públicas, con valor probatorio pleno, al tratarse, por cuanto a la primera, de un acta que contiene el cómputo que consigna los resultados electorales de la elección; y por cuanto a la segunda, es un documento expedido por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Después de analizar las constancias que obran en autos, procede revisar la asignación impugnada, misma que fue aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Jungapeo, Michoacán, en su sesión de data catorce de noviembre del año en curso, a través del cual, entre otros actos, se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para dicho municipio; para verificar si se realizó con apego a la normatividad electoral vigente en la entidad.

El cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Jungapeo, Michoacán, arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	108	Ciento ocho
	4,316	Cuatro mil trescientos dieciséis
	3,312	Tres mil trescientos doce
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	181	Ciento ochenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	7,919	Siete mil novecientos diecinueve




Así, se tiene que podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los institutos políticos que haya registrado planilla propia, en común o coalición en el municipio de Jungapeo, Michoacán; que no hayan ganado la elección municipal y que hayan obtenido a su favor, al menos el 2% de la votación emitida en éste.

Por tanto, se establece que el **Partido Revolucionario Institucional** no tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por resultar ganador en la contienda electoral en el Municipio de Jungapeo, Michoacán, es decir, obtuvo la mayoría de votos en la elección.

Asimismo, debe puntualizarse que de acuerdo con el artículo 196, fracción II, párrafo quinto, inciso a), del Código Electoral, la **votación emitida** en el municipio de Jungapeo, Michoacán, es de

**7,919 (siete mil novecientos diecinueve) votos**, pues es el total de sufragios que fueron depositados en las urnas instaladas en el Municipio, como se observa del Acta de Cómputo Municipal, foja 15.

Tomando en consideración la votación emitida, corresponde determinar el porcentaje de votación de cada instituto político, debiéndose multiplicar la votación de cada partido por cien y dividir el producto entre la votación emitida, tal como se aprecia en el cuadro que se muestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	%
	$108 \times 100 / 7,919$	1.36
	$4,316 \times 100 / 7,919$	54.50
	$3,312 \times 100 / 7,919$	41.82

Conocidos los porcentajes anteriores, según lo establecido por el artículo 196, fracción II, primero párrafo del Código Electoral, se determinan que partidos políticos o la coalición tienen derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Jungapeo, Michoacán, de lo que resulta, que como ya se dijo, el Partido Revolucionario Institucional, al haber obtenido el mayor número de votos en la elección, resultando el partido ganador, no participa en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; respecto de cumplir la condición del 2% de la votación emitida; del cuadro anterior, se advierte con claridad, que el Partido Acción Nacional, al

haber obtenido únicamente el 1.36% de la votación emitida no tiene derecho a participar en la asignación de regidores que se realiza.

Quedando excluidos para participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, dos institutos políticos –Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional-, de tres que participaron en la contienda electoral, celebrada el once de noviembre del año en curso en el Municipio de Jungapeo, Michoacán; es decir únicamente tendrá derecho a la asignación de regidores, la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

Al respecto, el artículo 197, del Código Electoral, establece lo siguiente:

**Artículo 197.** Cuando únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional **le corresponderán tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida.**

Debe decirse, que éste precepto establece cuántos regidores deben otorgársele al partido o coalición que únicamente tengan derecho a asignación; señalando, que le corresponderán tantas regidurías, como veces su votación alcance a cubrir el 15% de la votación emitida.

Esto es, para la referida asignación, se considerará la votación que obtuvo la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en el Municipio de Jungapeo, Michoacán; y, también se considerará la votación emitida, la cual como ya se explicó, es el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamientos.

Para determinar cuántos regidores se asignarán, la expresión referida en el artículo transcrito consistente en: “tantas regidurías”, tiene como límite, no tan sólo el número de veces que la votación del partido o coalición alcance a cubrir el quince por ciento (15%) de la votación emitida; sino, se debe sujetar, en principio, a lo dispuesto en el artículo 14, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que establece cuál es el número de regidores que deben integrar un ayuntamiento.

Así, para esta asignación se toma en cuenta, lo dispuesto en el dígito referido, de cuya interpretación gramatical, establece en la parte que interesa, que el resto de los Ayuntamientos de los Municipios que no sean cabecera de distrito, se integrarán con cuatro regidores por mayoría relativa y hasta tres regidores de representación proporcional. De tal suerte, que el ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, al no ser cabecera de distrito, debe estar integrado por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta **tres regidores** designados según el principio de representación proporcional.

Estableciéndose en ese artículo, el número máximo, pero no obligado, de regidores que le podrán corresponder a la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, por el principio de representación proporcional; es decir, la expresión “hasta tres regidores”, quiere decir, que pueden ser asignados: uno, dos o hasta tres, pero no más, sin embargo permite que puedan ser menos.


En seguida, se debe aplicar la regla referida en el artículo 197, del Código Electoral, para establecer con precisión cuántos de hasta tres regidores, le corresponderán al partido o coalición con derecho a ello; es decir, se indica que le corresponderán, tantas regidurías como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento (15%) de la votación emitida.

Dicho lo anterior, se procede establecer, cuántos regidores por representación proporcional le corresponden a la Coalición “Por un Michoacán Mejor”; para lo cual, se debe determinar el 15% de la votación emitida, es decir el quince por ciento de 7,919, ilustrándose en la siguiente tabla.

<b>votación emitida</b>	<b>15%</b>
7,919	1,187.85

En seguida, se determinará cuántas veces la votación de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” alcanza a cubrir el quince por ciento de la votación emitida para, lo cual habrá de dividirse la votación del partido entre la cantidad que resultó del quince por ciento (15%) de la votación emitida, y en caso de que se obtengan

fracciones sólo se tomarán en cuenta los número enteros que correspondan, puesto que un porcentaje menor a una unidad ya no sería suficiente para cubrir la totalidad del quince por ciento (15%) de la votación emitida que se requiere conforme lo establece el artículo 197 del Código Electoral del Estado.

Partido	Votación	15% de la Votación emitida	Votación de partido entre el 15% de la votación emitida	Resultado (# de veces que se contuvo el 15% de la Votación emitida)	Número de regidores por asignar
	3,312	1,187.85	$3,312/1,787 =$	2.78%	2

Consecuentemente resulta que a la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, le corresponden **dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Realizado por este organismo jurisdiccional el procedimiento para la asignación de miembros del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se advierte que el Consejo Municipal Electoral de Jungapeo, Michoacán, asigno los cargos de representación proporcional conforme al procedimiento establecido en los artículos 196 fracción II y 197, del Código Electoral; por lo tanto la asignación de dichos regidores se encuentra apegada a lo establecido en la ley, y en tales condiciones no le asiste razón al enjuiciante al referir que le corresponde, además de los que le fueron asignados, otro regidor, pues conforme al criterio establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal y a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Electoral, es que este Tribunal coincide con

la asignación de regidores realizada por la autoridad responsable, declarándose infundado el agravio aducido por el actor respecto del inciso que se ha analizado. Por tanto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Virtud a que el agravio relativo a la falta de motivación y fundamentación del acta de sesión del cómputo municipal de data catorce de noviembre del año en curso, en la parte correspondiente a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, resultó fundado, el mismo es insuficiente para modificar el acto reclamado, pues de acuerdo al desarrollo de la fórmula para asignar regidores por representación proporcional que este Tribunal Electoral llevo a cabo, se concluye que a la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, le corresponden dos regidores por este principio, y bajo el procedimiento descrito en el artículo 197 del Código electoral, por tanto, debe confirmarse, en la materia de la impugnación el acto reclamado.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, 207, fracción XI, del Código Electoral del Estado; y 3, fracción II, inciso c), 4, 6, último párrafo, 29, 50, fracción II, inciso c), 53, 56 y 58 fracción I de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se



## RESUELVE

**ÚNICO.** En la materia de impugnación, se **CONFIRMA** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por la autoridad responsable, Consejo Electoral del Municipio de Jungapeo, Michoacán.

**Notifíquese** personalmente a la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, por oficio con copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable; por correo certificado, al órgano administrativo del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán; y, fíjese copia del punto resolutivo en los estrados de este tribunal para hacerse del conocimiento público; lo anterior atento a lo establecido en los dispositivos 33, fracciones I, II, III y IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a partir de las once horas, de veintinueve de noviembre de dos mil siete, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, como ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto

Zamacona Madrigal, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio tribunal, que **autoriza y da fe.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS  
GARCÍA RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS  
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA  
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO  
ZAMAONA MADRIGAL  
MAGISTRADO**

**LIC. IGNACIO HURTADO GÓMEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-031-2007, aprobada por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, en cuanto ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de pleno de veintinueve de noviembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: *“ÚNICO. En la materia de impugnación, se CONFIRMA la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por la autoridad responsable, Consejo Electoral del Municipio de Jungapeo, Michoacán.”*, la cual consta de treinta y cuatro fojas incluida la presente. Conste.- -----